

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO BERNAL NIETO
DEMANDADOS	SALOMÓN NEIRA ALGADO T OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00540 00

No se tiene en cuenta la notificación a los demandados.

Se le recuerda a la activa lo indicado en auto del 5 de mayo de 2021, esto teniendo en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO BERNAL NIETO
DEMANDADOS	LUZ MARINA NEIRA GARCÍA PÉREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00550 00

Desglósese la documental allegada que tiene que ver notificaciones y adjúntese al expediente correspondiente (2020-00540)

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO MÉJICO P.H.
DEMANDADOS	SIDALIA DEL SOCORRO SOLER SAAVEDRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00622 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SIDALIA DEL SOCORRO SOLER SAAVEDRA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

ERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	RAUL ALFONSO GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00664 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra RAUL ALFONSO GÓMEZ JIMÉNEZ, FERNANDO OBANDO MELO y CARLOS ALBERTO BRUCE RONCANCIO por pago de los cánones de arrendamiento en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	GONZALO LOMBO CORTES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00910 00

De conformidad con el contenido el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021 en el siguiente tenor:

Se libra orden de apremio a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GONZALO LOMBO CORTES y NO como allí se indicara.

El mandamiento de pago del numeral 1 se libra por la suma de \$10.244.327,00 y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

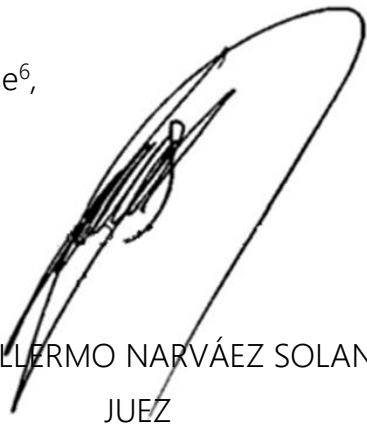
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	G O C SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00986 00

Previo a resolver la nulidad interpuesta por la demandada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., por secretaría dese traslado por el término de tres (3) días. (inciso 4 art. 134 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIMONTI APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS	ORLANDO ARNULFO CHACÓN BARLIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00044 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 16 de abril de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra ORLANDO ARNULFO CHACON BARLIZA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HER. INDET. DE ROBERTO MARÍA CUERVO CARMONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00084 00

Se rechaza de plano el recurso interpuesto contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021 por no ser la vía para su corrección.

De otro lado, de conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se admitió la demanda el cual queda del siguiente tenor:

"2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la matrícula No. 375-7010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

5. De conformidad con el contenido del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto en cita, se ordenar la práctica inspección judicial sobre el predio afectado para efectos de identificarlo, realizar un reconocimiento, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y para autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Obando Valle del Cauca. Líbrese despacho comisorio esto teniendo en cuenta que el inmueble no se está situado en esta capital.

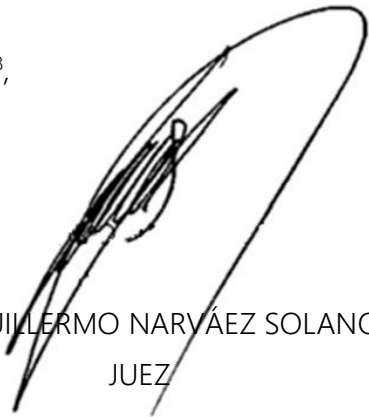
6. Acorde con el numeral 5 del artículo referenciado en el numeral anterior, se le advierte al demandado que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. Requerir a la demandada para que allegue el título judicial correspondiente a la indemnización de perjuicios."

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA VIUCHE RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00292 00

Vista la comunicación enviada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA” del círculo de Villavicencio y de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión al centro citado y solicítesele que informe al Despacho el estado del proceso de negociación, si se llega a un acuerdo el cumplimiento del mismo, en caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer de la insolvencia.

Incorpórese a los autos la documental que tiene que ver con la notificación a la demandada la que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADOS	LUZ CLARA RUGE MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00312 00

Téngase presente que la demandada se notificó de la orden de apremio y presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días. (Numeral 1 Art. 443 C.G.P.),

Notifíquese y cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SAN ISIDRO
DEMANDADOS	MARTHA ISABEL PRIETO BOHÓRQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00398 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra MARTHA ISABEL PRIETO BOHÓRQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.240.000 por concepto de las cuotas en mora con fecha de vencimiento el día 1 de los meses julio de 2020 a abril de 2021 a razón de \$124.000 cada una.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 2 de cada mes y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40515204. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAYRA LILIANA ANGARITA SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00404 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SOTOMONTES VARGAS Y OTRO
DEMANDADOS	DIEGO JAVIER BOTERO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00406 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.
DEMANDADOS	BIENESTAR Y SALUD S.A.S-BYSE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00440 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	GILBERTO PINZÓN BAYONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00442 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige auto de fecha 10 de junio de 2021 en el siguiente tenor:

“Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS contra GILBERTO PINZÓN BAYONA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21.933.638 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00 8030800000000011.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la SUPERSOCIEDADES.”

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

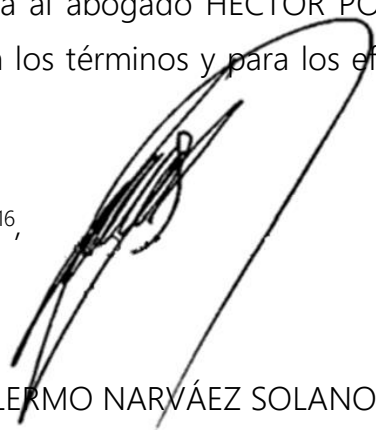
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HILDA DEL CARMEN CALDERÓN GARZÓN Y OTRA
DEMANDADOS	WILSON HAMILTON ROMAÑA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00648 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por IVETTE MARÍA CALDERÓN GARZÓN, quien actúa en nombre y representación de HILDA DEL CARMEN CALDERÓN GARZÓN, contra WILSON HAMILTON ROMAÑA CUESTAS y RÓBINSON ROMAÑA CUESTAS.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. Previo a decretar la medida cautelar, la activa deberá prestar caución por la suma de \$6.000.000

9.- RECONOCER personería al abogado HECTOR POVEDA MORENO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTER CONTAC GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	NAIMA CECILIA GUTIÉRREZ BOLAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00882 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

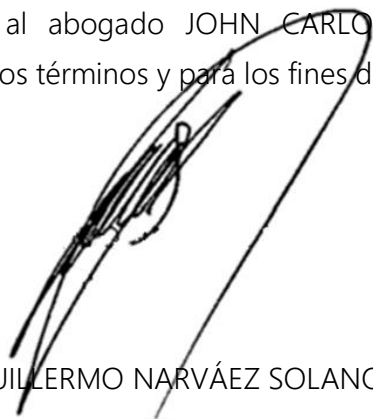
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INTER CONTAC GROUP S.A.S. contra NAIMA CECILIA GUTIÉRREZ BOLAÑO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$3.253.267 por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital liquidados a partir del 18 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado JOHN CARLOS NIETO COTRINO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	OSCAR RENÉ SÁNCHEZ FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00890 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

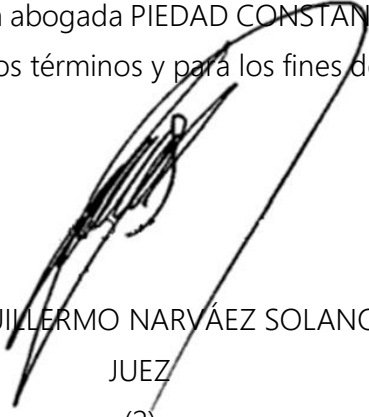
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra OSCAR RENÉ SÁNCHEZ FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$22.437.915 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5229733020259172.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital liquidados a partir del 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ABRAHAN TORRES TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00892 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ABRAHAN TORRES TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.724.518 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57339.
1. 1.373.786 por concepto de intereses de plazo.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 2 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa GSQ-282. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOALFA
DEMANDADOS	OSCAR ALFONSO SIMÓN GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00894 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALFA-COOALFA contra OSCAR ALFONSO SIMÓN GÓMEZ y ANGÉLICA MARYELI GALVIS APONTE por las siguientes sumas de dinero:

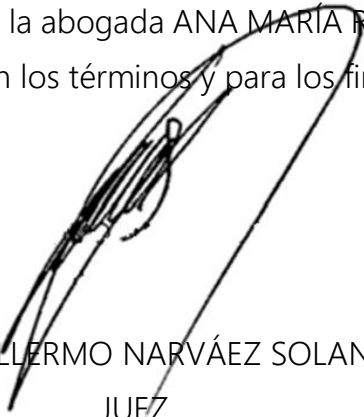
- 1.- \$11.991.00 por concepto de capital de las cuotas comprendidas entre el 30 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2021 a razón de \$571.00 cada una
2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 1 del mes siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. \$1.713.000 correspondiente al capital acelerado.
5. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 2 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVIMEL ELEVATOR PARTS S.A.S.
DEMANDADOS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASCENSORES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00896 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la constancia de envío de las facturas que se pretenden ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILSON BERNAL NIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00904 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

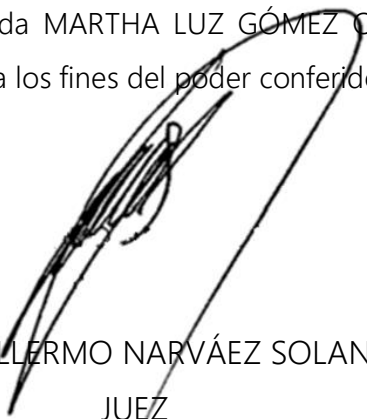
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILSON BERNAL NIETO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$25.301.361.52 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419345751.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 4 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADOS	ILDA CASTRO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00906 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

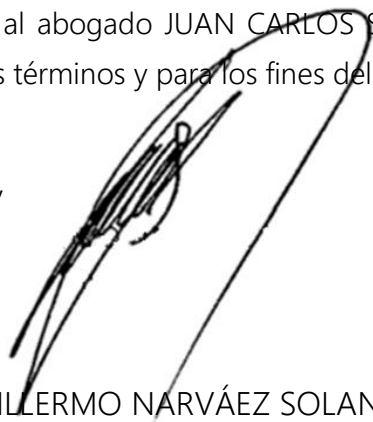
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A., contra ILDA CASTRO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.156.839 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1011508.
 - 1.1. \$3.013.650 Correspondiente a los intereses de plazo.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SILDARRIAGA CANO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADOS	CAMIILA ARIAS CARRILLO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00908 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el título objeto de ejecución.
2. Se aclaren los intereses de mora y plazo. Téngase presente que se están liquidando por los mismos períodos.
3. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder.
4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	PEDRO EDUARDO SARMIENTO GLVIS
DEMANDADOS	VIVIANA CAROLINA RAMOS GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00910 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa a partir de qué fecha se persiguen intereses de mora.
2. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.
3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada de la extrema demandada corresponde a la utilizada por ésta para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	PABLO HERNÁN YAGA VEGA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00912 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra PABLO HERNÁN YAGA VEGA y PATRICIA GIRALDO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA TO.	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	15/02/2021	\$289.534,92	1.016,9618	\$14.958,92	52,5417
2	15/03/2021	\$289.392,29	1.016,4608	\$93.745,62	329,2719
3	15/04/2021	\$289.255,20	1.015,9793	\$90.261,08	317,0328
4	15/05/2021	\$289.123,67	1.015,5173	\$86.846,65	305,0400
5	15/06/2021	\$288.997,71	1.015,0749	\$83.367,41	292,8195

2.Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del 16 de cada mes y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 58.456,4205 UVR por concepto de capital acelerado que para el 16 de julio de 2021 equivalen a la suma de \$16.642.881,96.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 6 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

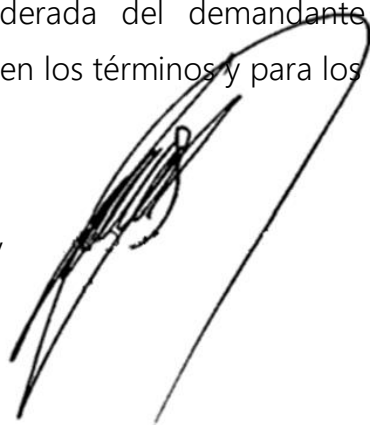
6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40028875. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida,

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9.. Reconocer personería a la firma GESTIONES Y COBRANZAS LTDA.- Gesticobranzas como apoderada del demandante y JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	ESTEPHANÍA LÓPEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00914 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluyan las pretensiones 1 a 1.2. esto teniendo en cuenta que las mismas se encuentran discriminadas en el cuadro explicativo.
2. Se demuestre el derecho de postulación. No se olvide que el pagaré fue endosado a la demandante
3. Se alleguen certificados de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	ELIECER ANTONIO ARTEAFA MEJÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01080 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren los hechos de la demanda. Téngase presente que la cooperativa demandante no otorgó en forma directa el préstamo. actúa como endosataria.
2. Acorde con lo anterior, adecúese la medida solicitada en el numeral 1 de las cautelares.
3. Se indique de manera clara y precisa a partir de qué fecha se piden intereses de mora sobre el capital acelerado.
4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 83 del 16 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo de Jesús Gallego Holguín
Demandados	Víctor Manuel Acevedo Piñeros y otro
Radicado	110014003069 2018 00069 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **nueve (9)** del mes de **noviembre** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de los demandados Víctor Manuel Acevedo Piñeros y Ricardo Alfonso Charry (fl. 79).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del demandante Arnulfo de Jesús Gallego Holguín (fl. 46).

2.2. **Exhibición de documentos:** Se requiere a la parte demandante Arnulfo de Jesús Gallego Holguín, para que se sirva exhibir los documentos aducidos en el numeral segundo del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 265 *ibídem*. (fl. 46).

Dicho documentos deberán ser allegados con diez (10) días de anterioridad a la ficha fija en el numeral primero de esta providencia, a través de una representación fotostática.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Álvaro Agudelo Vivas
Radicado	110014003069 2019 00311 00

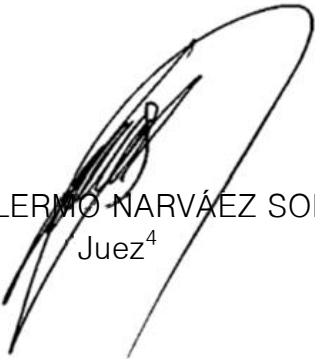
Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2018 (fl. 53), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Luis Fernando Mendoza Prieto y en su lugar, nombrar al abogado Néstor Orlando Jiménez Fúquene, identificado con cedula de ciudadanía No 19.240.610, Tarjeta Profesional No 56.451 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No. 6–21 Piso 5 de esta ciudad y el correo electrónico nestorjimenezf@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas y Gravas de la Montaña S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 29 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a TITO PIO CUEVAS NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.749.645, Tarjeta Profesional No 17.751 del C.S. de la J., dirección Carrera 4 No.18-50 Oficina 407 de esta ciudad, teléfono 3002173553 y el correo electrónico cuevastito@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

En atención a la documental obrante a folios 66 a 67 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordena su relevo.

Sería el caso nombrar nuevo curador *ad litem*, pero como la parte demandante informó nuevas direcciones físicas y electrónicas (fl.65), se ordena realizar la notificación del demandado en dichas direcciones.

En caso de que, el trámite de notificación no se frutero, se requiere a la parte demandante que informe en el menor tiempo posible esa circunstancia, para continuar con el nombramiento del auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

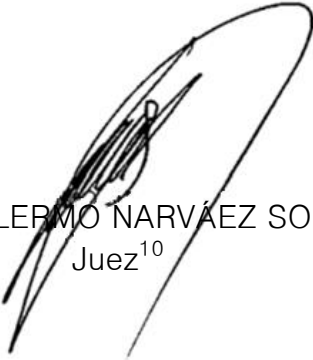
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Euribe Micolta Obando
Radicado	110014003069 2019 00599 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 28 de julio de 2018 (fl.46) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concorra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

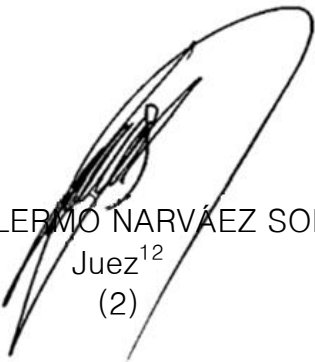
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Mireya García y otros
Demandados	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 2019 00721 00

Vista el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra en tiempo, dado que la providencia se publicó en estado del 28 de mayo de 2021 y la censura se presentó el 2 de junio de la misma calenda, dentro del plazo otorgado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fls.449 a 450), de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 319 *ibídem*, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del cánón 110 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²
(2)



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Carmen Mireya García y otros
Demandados	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 2019 00721 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.
2. De acuerdo con lo anterior, deberá discriminar el incremento de mensual a cada canon de arrendamiento, de acuerdo a lo pacto en la cláusula quinta del contrato de arredramiento.
3. Acredítese sumariamente el pago de las cuotas de administración que fueron sufragados por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Maximiliano Matababajoy rojas y otra
Radicado	110014003069 2019 00843 00

Comoquiera que los ejecutados Maximiliano Matababajoy rojas y Jairo Gorrón Cuellar se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 46 vto., 48, 50 anv. y 53), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Petición de Entrega
Demandante	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandados	Fernando Jaime Sierra Pava
Radicado	110014003069 2019 01005 00

Visto el escrito presentado por la parte interesada, se ordena **OFICIAR** a la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy, a fin de que informe el trámite dado al despacho comisorio No 00132 del 25 de julio de 2019 y radicado el 14 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁸ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Yaqueline Betancourt trigos y Gilberto Enrique Elles Penagos
Radicado	110014003069 2019 01593 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 56 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad–litem a Alejandro Dávila Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.299.593, Tarjeta Profesional No 281.762 del C.S. de la J., dirección Carrera 19 No.12–40 piso 2 de esta ciudad, teléfono 7813261 y 3113955000, y el correo electrónico alejandrodavilaquintero@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Alberto Quiñones Ambrosio
Demandados	Sandra Carolina López Salazar y otros
Radicado	110014003069 2019 01659 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial del demandante (fl.47), arrimarse copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso y acredite la calidad que se imputada.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²² Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

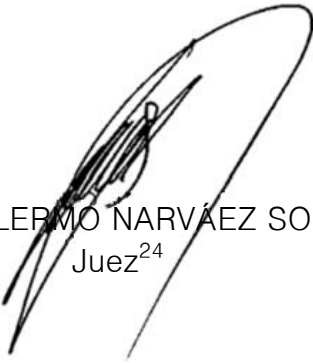
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandados	Valentina Martínez Orlas
Radicado	110014003069 2019 01695 00

Visto el trámite de notificación de la demandada, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la certificación emitida por la empresa de servicio postal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁴ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandados	Ana Beatriz Hernández de Guaquetá y otra
Radicado	11001 40 03 069 2019 00733 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Supercredisur Ltda., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ana Beatriz Hernández de Guaquetá y Didier Andrés Guaquetá Mendoza, con el propósito de obtener el pago de i) \$1'778.327,00 por las once cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 701262, las cuales debían ser sufragadas el día cinco (5) de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas, ii) \$234.673,00 por los intereses de remuneratorios de las cuotas encita y; iii) los intereses moratorios generados sobre las cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 18 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.21).

El ejecutado Didier Andrés Guaquetá Mendoza se notificó por aviso judicial, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones (fl.40).

La demandada Ana Beatriz Hernández de Guaquetá se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.52), quien excepcionó la

“*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls.54 a 55).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (fl.57).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 701262, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es

dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el *curador ad litem* de los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$150.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 083 del 16 de septiembre de 2021.